, 5 de noviembre de 1986.

Sañor Licenciado Carlos Julio @@ijano Director General de la Caja de Seguro Social E. S. D.

Senor Director General:

Doy respuesta a su atenta Comunicación DAL-M-114-86 fechada 7 del corriente y recibida en este despacho 20 del mismo, en la cual se sirvió plantearme consulta referente "al status laboral de los agentes o corredores de seguros, de las compañías aseguradoras".

Explica usted que "en reiteradas ocasiones esta Dependencia, basándose en lo indicado en el Artículo 238 del Código de Trabajo y en la Jurisprudencia, ha considerado que son empleados de las Compañías aseguradoras, los Agentes de Seguros, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas"; pero que "dichas empresas en atención a lo señalado" por los artículos 2 y 62 de la Ley 55 de 1984, alegan que no están obligados a pagar cuotas de Seguro Social, porque el corredor de seguros es un mediador entre el asegurado y la aseguradora, que para obtener licencia es indispensable que no sea empleado de compañías de seguros o de reaseguros.

Como es de su conocimiento, la figura del corredor de seguros ha generado dudas sobre su naturaleza jurídica, especialmente en torno a la relación jurídica que lo liga a la empresa aseguradora.

Pienso que, para responder a su consulta, conviene hacer un breve esbozo sobre el régimen jurídico aplicable a los citados profesionales, a saber:

citados profesionales, a saber:

1º Los artículos 57, 71 y 73 del Decreto Ley 17 de 1956,
establecieron originalmente las siguientes normas:

"Artículo 57: Llámase corredores de seguros la persona natural o juridica que, de conformidad con las disposiciones de este decreto ley, se dedica habitualmente a servir de mediador entre las

compañías, sucursales y agencias de seguros y los asegurados en la colocación de pólizas o contratos de seguros.

Las personas jurídicas que se dediquen al negocio de corredor de seguros sólo podrán solicitar dicho negocio por medio de corredores que tengan licencia."

- 0 - 0 -

"Artículo 71: Las compañías de seguros establecidas en el país no podrán conceder descuentos, comisiones o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural e jurídica, en los siguientes casos:

a) A quienes no posean la licencia requerida a no ser que se trate de otras compañías de seguros y de los empleados de éstas o de sus propios Agentes de Seguros;

 b) A sus propios empleados, poseano o no licencia;

c) A los empleados de las compañías afiliadas a ellas, posean o no licencia."

"Artículo 73: Todo corredor de seguros está en la obligación de llevar libros de contabilidad de sus actividades."

Conviene aclarar que la frase final del literal a) del artículo 71 fue declarado inconstitucional por sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia de 14 de marzo de 1962.

Según las referidas normas legales, el corredor de seguros era un mediador entre la empresa aseguradora y el asegurado, quien debía además llevar libros de contabilidad, lo que le daba el carácter de profesional independiente. Y ello quedó de manifesto en el siguiente fragmento de la referida sentencia de 1962:

"El articulo 71 del mencionado Decreto-Ley crea un privilegio con perjuicio de los corredores de seguros que han obtenido su licencia cumpliendo con todos los requisitos que la Ley exige. Y al favorecer a los agentes o empleados de las empresas de seguros que no poseen licencia se restringe el ejercicio de la profesión a los que si tienen patente legal para explotarla. Esos razonamientos llevan a considerar que el citado artículo 71 viola también las normas contenidas en los artículos 21 y 40 de la Constitución. (Jurisprudencia Constitucional, Tomo I, pág.390).

Con posterioridad, los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo vigente instituyeron las siguientes normas:

"Artículo 238: Los Agentes de Comercio, de seguros, los vendedores, viajantes impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas."

"Artículo 242: No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Corredores de Seguros que coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo, no se considerarán trabajadores."

Estas normas establecieron, como regla general, que los agentes corredores de seguros son trabajadores de la empresa aseguradora, "salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas" o que "coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo". Esto, evidentemente, implicó una variación en el régimen jurídico anterior.

A su vez, los artículos 2, literal ch), 62, literal e), y 71, lit. b), de la Ley 55 de 1984, establecieron originalmente:

"Ax	ticu	10	2	Par	2	los	efec	tos	đe	esta
										ación
	exp: uien			\$ a le	8	atri	buir.	á el	50	ntido
• • •	• • • •	* • •	• •	 		• • • •		• • • •	•••	• • • • •

ch. Corredor de Seguros. Toda persona natural o jurídica autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que de conformidad con esta Ley se dedique en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y económica, a servir de mediador entre las Compañías de Seguros y los Asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros.

"Articulo 62: La licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá previa aprobación de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenan los siguientes requisitos:

e) No ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros de Instituciones Bancarias, Fiduciarias, Financieras, Crediticias, y no ser ni Ajustador ni Inspector de Averias.

"Artículo 71: Las Compañías de Seguros debidamente establecidas en el país no podrán conceder descuentos, ni pagar honorarios o cualesquiera otras ventajas en la venta de seguros, ya sea a persona natural o jurídica, en los siguientes casos:

b) A sus propios empleados, posean o no Licencia;

0

Antes de que se produjeran las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia de 2 de agosto y 8 de octubre de 1985, absolvi consulta al señor Sub-Director de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, en Nota Nº24 de 24 de febrero del referido año, en la que me referi a los efectos de estas nuevas normas legales:

- 0 -

"Doy contestación a la consulta que se sirvió plantearme en su Oficio DSR-073-85 fechado el pasado 12, referente a si el literal ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984 deroga los artículos 238 y 244 del Código de Trabajo. Antes de contestar la citade interrogente, estimo oportuno indicar que el citado literal, con muy pocas variantes, es similar al artículo 57 del Decreto Ley 17 de 1936. En efecto, la comparación de ambos textos pone en evidencia que dicho literal sólo agregó la frase 'con autonomia profesional y económica', lo cual a no dudarlo tiende a acentuar el carácter de profesional independiente con que la legislación panameña ha considerado al corredor de seguros.

Por otra parte, resulta igualmente oportuno señalar que el artículo 71, literal b), de la Ley 55 de 1984, es idéntico al artículo 71, literal b), del Decreto Ley 17 de 1956.

Pertiendo de la premies anterior, debo señalar que de acuerdo a los articulos 61 y 62, literal e), de la ley en
referencia, sólo puede actuar en calidad
de corredor de seguros la persona que
heya obtenido la licencia correspondiente,
para lo cual es indispensable que la
persona no sea 'empleado de compañía
de seguros o reaseguros'.

Siendo lo anterior así, es evidente que estas normas disponen que la actividad de corretaje de seguros sólo puede ser ejercida por una persona que no tenga la condición de empleado de las compañías de seguros o reaseguros, puesto que en caso contrario se violarian las mismas.

La definición dada en el literal ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984 sobre el corredor de seguros, congruente con las otras normas de ésta que se han mencionado, lo es tembién con la contenida en el artículo 242 del Cédigo de Trabajo, que regula el supuesto en que el corredor de seguros no tiene la condición de trabajedor de una compañía aseguradora. Para ello determina que será la persona que coloque pólisas de varias compañías, que no esté sujeta a horarios de trabajo ni a registros de asistencia, 'ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo.

Por etro lado, pienso que aunque

no podría considerarse derogado el articu lo 238 del Código de Trabajo por el literal ch) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984, porque regulan aspectos diferentes de una misma situación jurídica, el último hará de dificil aplicación el primero, debido a la prohibición que la Ley 55 impone a los corredores de seguros, esto es, no ser empleado de una compañía de seguros o reaseguros.

En cuento al segundo punto objeto de consulta, considero que en el evento de que un corredor de seguros viole las prohibiciones contenidas en los artículos 62 y 71 de la citada Ley 55 de 1984, habiéndose comprobedo culpabilidad en tales hechos a las propias empresas aseguradoras, ese despacho deberá aplicar las sanciones que correspondan a uno y a otra, de acuerdo a la mencionada ley. El Parágrafo de las primeras de estas normas señala que cuando un corredor de seguros sea empleado de una de las empresas de seguros o renseguros, se le suspenderá la licencia hasta que se ajuste 'a lo dispuesto en esta Ley'; en caso de reincidencia se la cancelará la licencia, según permita el Art. 72, inciso final.

A su ves, los artículos 81 y 65 meñalan las sanciones que corresponden a las empresas aseguradas por la violación del artículo 71 y por cualquier otra violación legal, según la gravedad de la falta."

Con posterioridad al envio de esta nota, se declararon inconstitucionales el literal ch) del artículo 2 y el artículo 78 de la referida Ley 55 de 1984, por razón de sentencias de 8 de octubre de 1985 y 12 de septiembre de 1986. Con ello se suprimieron estas normas que definian al corredor de seguros, que exigian para adquirir la condición de tal que la persona se dedicara 'en forma habitual y permanente, con autonomía profesional y aconómica, a servir de mediador entre les compañías de seguros y los asegurados en cualquier acto, transacción o actividad relacionada con la venta de seguros' y que facultaban a la superintendencia de seguros a revisar los honorarios ganados anualmente y las pólizas vigentes, para establecer el referido requisito, a la vez que establecian que la dedicación habitual debería ser acreditada demostrando

que la persona había percibido "en el lapso de un año calendario, comisión no menor de %3,600.00 y haber mantenido un minimo de 24 pólizas en vigor durante ese mismo período".

En las sentencias de 8 de octubre de 1985 se consideró que el literal ch) del artículo 2 y el inciso segundo del artículo 78 de la citada ley violaban el artículo 40 de la Constitución, porque instituían una limitación para ejercer la profesión de corredor de seguros que no había sido instituí da por la Constitución, dado que no se refería a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. Con ello, la Corte eliminó un tanto el carácter de profesional independiente que le atribuyó el referido literal ch) al corredor de seguros, lo cual hace necesario nuevamente acudir en mayor medida a las normas del Código de Trabajo que ya se han dejado transcritas con anterioridad.

Este parece ser el criterio de la jurisprudencia de los tribunales de trabajo con posterioridad a la Ley 55 de 1984, como lo demuestra la Sentencia de 7 de noviembre de 1985, recaída a demanda instaurada por el señor Walter Peragaulte en contra de la sociedad Pan American Life Insurance Co., en la que el Tribunal Superior de Trabajo declaro:

"Resulta pues fundamental, entrar a resolver si entre el corredor de seguros, demandante, y la empresa aseguradora, existe o no una relación de trabajo, a la luz de las disposiciones legales vigentes.-

El artículo 238 del Código de Trabajo, establece al respecto lo siguiente:

'Artículo 238: Los Agentes de Comercio, de Seguro, los vendedores, viajantes impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas. (El subrayado es del Tribunal).-'

Se desprende claramente del artículo arriba transcrito, que los agentes de seguro son trabajadores de la empresa o empresas a las que prestan sus servicios, con la excepción de aquellos casos

de agentes de seguros que no ejecuten personalmente el trabajo, o bien que aún ejecutándolo, sólo lo hagan en operaciones daisladas.

Estos dos casos exceptuados, resultan evidentes si se tiene en cuenta que para que se dé la relación de trabajo, de acuerdo con el artículo 62 del Código de Trabajo, es necesario estar en presencia de los siguientes elementos a saber:

- 1.- Prestación de un trabajo personal
- 2.- Subordinación jurídica; o
- 3.- Dependencia económica.-

En adición, el artículo 242 del Código de Trabajo, nos dice lo siguiente:

"Artículo 242: No obstante lo dispuesto en los artículos que anteceden, los Corredores de Seguros que coloquen pólizas de varias compañías aseguradoras y que no estén sujetos a horarios de trabajo, ni a registros de asistencia, ni a los elementos esenciales de la relación de trabajo, no se considerarán trabajadores'.

Luego, resulta que a pesar de las características especiales que concurren en la prestación de servicios de los corredores de seguros, y que reconocen las disposiciones legales vigentes, resulta cuestión fundamental determinar en cada caso, si se dan los elementos esenciales de la relación de trabajo, que ya mencionamos, para poder decir si el corredor de seguros de una empresa aseguradora, debe considerarse o no un trabajador.

La jurisprudencia ha venido reconociendo en forma sistemática y continua, la condición de trabajador del corredor de seguros, Así lo ha señalado este Tribunal Superior de Trabajo, mediante Sentencia de 3 de septiembre de 1977 (José Peña Bernard vs. Cia. Internacional de Seguros de Vida, S.A.; Sentencia de 17 de noviembre de 1982 Ricardo A.

Meléndez vs. Pan American Life Insurance Co.); Sentencia de 29 de abril de 1983 (Themol Hauradou E. vs. Pan American Life Insurance Co.); Sentencia de 20 de Enero de 1984 (Alfredo Troetsch M. vs. Pan American Life Insurance Co.); Sentencia de 16 de septiembre de 1985 (Carlos E. Wood vs. British American Insurance Co. Ltd.).

La Corte Suprema de Justicia a propósito de este tipo de Contratos, ha sostenido que al exigírsele exclusividad en sus operaciones, como tal, al corredor de seguros, se está en presencia de una prestación personal de servicios en condiciones de subordinación jurídica.

Esta condición de subordinación juridica, surge de la simple lectura del texto del contrato de agente, especialmen te en los literales C y E, del artículo 1; Literales A y E, del artículo II; Literales C y D, del artículo VI, algunos de los cuales imponen condiciones restrictivas al agente; como es el caso del literal C, del artículo I, que nos dice que 'El agente podía continuar las actividades a que se dedica actualmente o lo que en el futuro emprendiere, pero por razones de lealtad comercial no deberá solicitar seguros de vida para otra entidad que opere en el mismo territorio que la Compañía' (fs.25).

Además, obran en el expediente suficientes constancias de que Pan American Life Insurance Company, si ejercía las funciones de dirección en el trabajo de Walter Perigault, como corredor de seguros al servicio de la empresa, demandada, ya que hay pruebas de las instrucciones que se le daban para la colocación de pólizas de seguros de vida, (véase fs.58, 247 y 248) la fijación de cuotas en primas; a fojas 59, un listado para la búsqueda de candidatos para las ventas; a fs. 230, las instrucciones para agentes; a fs. 238, instructivo para las entrevistas; a fojas 241,

reporte de producción, y a fs.246, memorandum sobre campañas de ventas.

Así también lo reconocen los testigos Theomel Hauradou Espino (fs.56); Abraham Morales Conzález (fs.261); y Eduardo Gaspar Guardia (fs.265), quienes coinciden en que ellos debian hacer la colocación de pólizas de vida, bajo las instrucciones de la empresa demandada, al igual que lo hacía el demandante, y sobre los cuales se llevaba un control, lo que identifica la subordinación juridica como elemento básico en la relación de trabajo existente." (V. fs.3-5 y 5-6).

Siendo lo anterior así, y siendo los Tribunales de Trabajo, con arreglo al artículo 73 de la Carta Política, los que tienen competencia para resolver lo atinente a la existencia o inexistencia de la relación de trabajo, el criterio de estos tribuna les debe ser acatado mientras no varie la jurisprudencia.

Por tanto, estimo que la Caja de Seguro Social deberá orientarse con el referido criterio y determinar, en cada caso, de acuerdo a las circunstancias específicas, si existe o no relación de trabajo entre la compañía aseguradora y el corredor de seguros; o si, por el contrario, tal relación no se da en orden a lo establecido en las citadas normas del Código de Trabajo y en el artículo 62, literales b), c), y d), del Decreto Ley 14 de 1954.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G. PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder